Juez Segundo Civil del circuito de Tunja
E. S. D.

Ref: Contestación de demanda Proceso ordinario de RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandantes: Eusebio Antonio Niño León
Demandados: Gizeth Pamela Quintero Quintero

FERNANDO MIGUEL MUÑOZ BUITRAGO, mayor de edad, domiciliado y residente en Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado con tarjeta profesional No.143.327 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora, GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO con cc. No 33.367.485 quien es mayor de edad y se encuentra domiciliada en la ciudad de Tampico, Mexico, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el señor EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN a través de apoderado, en los siguientes terminos:

A LAS PRETENSIONES

1- Me opongo en cuanto a que se resuelva el contrato a favor del demandante y al pago de perjuicios por parte de mi representada, quien como lo vamos a desvirtuar en el libelo de esta contestación, ha sido en todo momento una contratante de buena fe a quien desde un comienzo se le ha inducido a error por parte del demandante, quien pretende obtener el pago de unos perjuicios que no han sido causados por mi representada, siendo más bien la parte demandante quien con su actuación a lo largo de los últimos 8 años, ha actuado de manera dilatoria, tratando de inducir a error a mi representada demandante, quien reitero, ha actuado de buena fe a lo largo del desarrollo de este contrato, que se ha dilatado precisamente por razones ajenas a mi representada GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO, y más bien por las razones que a continuación esgrimiremos, pueden ser atribuibles a la parte demandante.

1.1 Me opongo de manera contundente a que se coloque el motor nuevo al vehículo del cual fue objeto el contrato de compraventa es decir el AUTOMOVIL DE PLACAS CZW903, MARCHA PORSCHE-011, por que en primer lugar está mal redactado el nombre del vehículo en ésta pretensión por parte de los demandantes, pues no existe este modelo de carro y la redacción de la pretensión es imprecisa y errónea, ya que verdaderamente se trata de un AUTOMOVIL DE PLACAS CZW903, MARCA PORSCHE-911, porque desde el momento en que se realizó el contrato de compraventa de vehículo automotor el día 31 de Junio de 2013, entre el comprador y demandante, EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN, y la acá demandada GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO, en la CLAUSULA QUINTA, – ENTREGA: Claramente establece que: “En la fecha, EL (LOS) VENDEDOR(ES) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehiculo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo acepta (n) y declara(n) que conoce(n) el estado en que se encuentra el bien objeto de éste contrato.” Es decir que el comprador demandante, aceptó y asintió firmar libremente el contrato de compraventa del vehiculo, aceptando ésta clausula, se le hizo entrega del vehículo como un cuerpo cierto, el cual recibío a satisfaccion en su momento el demandante EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN. Quien posteriormente luego, de usufrutuar el carro por varios meses, supuestamente y sin avisar a la vendedora, le quita el motor al carro, porque encuentra según él habia: “Una incongruencia en el número del motor grabado en el mismo y el que aparece en la carta de propiedad”. Razón por la cual el demandante pone en conocimiento dicha

incongruencia a través de una carta firmada por el mismo demandante EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN, ante la Dirección de Impuestos Nacionales, División de fiscalización a la Dra. YAZMIN FUENTES.

Lo extraño de esta pretensión es que el demandante pone en conocimiento por medio de la referida carta ante la DIAN el 05 de junio de 2017, la supuesta incongruencia del número de motor, aproximadamente siete (7) años despúes de la celebración del contrato de compraventa de vehículo automor, despúes de haberlo recibido satisfactoriamente como cuerpo cierto y firmado en el contrato lo anteriormente traido a colación en la CLAUSULA QUINTA, donde acepta haberlo recibido en perfectas condiciones, además usufructuadolo todo éste tiempo, resulta poco creible y por el contrario, muy dudoso que el comprador demandante EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN, se percatara de la supuesta incongruencia en el número del motor del vehiculo grabado en el mismo y el que aparece en la carta de propiedad, lo cual resulta aún más dudoso, cuando en varias ocasiones, el demandante le dijo a mi representada y demandada GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO, que el tenia una vecina que trabajaba en la DIAN y le estaba ayudando con este tema, lo cual abre aún más manto de duda en la actuación del demandante, pues no es muy ortodoxo y mucho menos correcto, que sea precisamente una vecina la supuesta funcionaria de la DIAN, quien después de siete (7) años sea quien le recibe al demandante ésta queja, que por demás, no respalda con ningún experticio o informe pericial debidamente realizado por una persona autorizada y calificada para realizar y emitir un concepto de ésta naturaleza, como lo es un técnico en automotores, bien sea de la SIJIN o del CTI, entonces carece de sustento fáctico, la afirmación hecha por el demandante en este punto a quien depues de siete (7) años de usufructuar el carro, se le ocurre advertir que encuentra una "incongruencia", de la cual debió percatarse antes de la celebración del contrato.

1.2 Por las anteriores razones me opongo contundentemente a esta pretensión, pues luego de diez (10) años de tener el vehiculo en su poder y hacer pagar los impuestos del mismo a mi prohijada demandada durante siete (7) años, no es coherente ni mucho menos justo a toda luz, que ahora, el demandante pretenda que mi representada le siga pagando los impuestos del vehiculo que él posee y cuyo cobro por demás de injusto resultaría abusivo.

1.3 Me opongo completamente a esta pretensión debido a que está más que comprobado que mi representada ha actuado de buena fe en el transcurso del desarrollo del contrato de compraventa de vehiculo automor y no ha faltado a sus obligaciones como vendedora y en las distintas ocasiones en que mi representada demandada GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO, citaba al demandante para realizar el traspaso del vehículo, éste le saliera con excusas evasivas hasta que un día que se citaron para hacer el traspaso, el demandante finalmente asiste y llega con la sorpresa que le habia quitado el motor al carro, por que supuestamente según él no correspondia al motor orginal del PORSCHE, por era un motor marca VOLKSWAGEN y que él ya habia entregado el motor a la DIAN, afirmaciones que no respalda en ningún momento con documentos, informes periciales o soportes fácticos, siendo apenas sus palabras que respalda simplemente con una carta que le envia a una supuesta funcionaria de la DIAN, que era su vecina, nunca se ha probado la veracidad de éstas afirmaciones por parte del demandante, como que el motor no correspondía al vehículo, como tampoco cuándo, ante quién o que funcionario autorizado experto en automoteres, se realizó dicho procedimiento, ya fuera de la SIJIN o del CTI y con la debida cadena de. Custodia haya sido retirado el motor del vehiculo y puesto a disposicion de autoridad competente, es más al menos, se hubiera realizado el supuesto desmonte del motor en un taller autorizado por la marca PORSCHE, se trata entonces de unos hechos totalmente irregulares y confusos que solamente resultan ser afirmaciones por parte del demandante, quien nunca aporta las

pruebas de que el motor no fuera el del vehiculo ni tampoco del supuesto desmonte del mismo que se realizó, supuestamente según el demandante en un taller del sur en la ciudad de Tunja. Se trata de afirmaciones que como se dijo anteriormente despues de aproximadamente siete (7) años de haber celebrado el contrato, de usufrutuar el vehiculo, de hacerle pagar los impuestos a mi prohijada GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO, con éstas afirmaciones tan irregulares y confusas acompañadas de una actitud que denota claramente dilatoria tendiente a inducir a error a mi representada y demandada, sin ninguna prueba legal resulte el demandante con ésta historia sobre el motor del vehículo, demandando diez (10) años después con afirmaciones tan inverosimiles que dejan mucho que pensar acerca de la buena fe del demandante.

2. Me opongo de manera contundente en la condena en costas hacia mi representada, ya que se cuenta con el elemento probatorio suficiente para demostrar que quien entorpeció el procedimiento correspondiente para la realizacion y cumplimiento a satisfaccion del contrato en mención fue el señor EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN, de cuya actuación se puede colegir la existencia de mala fe, desde antes del inicio de contrato de compraventa del vehículo automotor hasta el presente.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato:

Pues mi prohijada cumplió desde un inicio en el mismo momento de la celebración del contrato el día 31 de junio de 2013, con su obligación al hacer entrega material del vehículo AUTOMOVIL DE PLACAS CZW903, MARCA PORSCHE-911, al señor demandante EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN, así como también en pagar los impuestos del mismo vehiculo durante siete (7) años aproximadamente, mientras estaba en manos del demandante, quien además como se anotó anteriormente; cada vez que se citaban tanto vendedora como comprador para realizar el perfeccionamiento del contrato con el respectivo transpaso, el comprador demandante resultaba esgrimiendo alguna excusa como que no tenia tiempo o que se encontraba viajando.

Improcedencia de la acción

Nos permitimos al respecto citar la norma pertinente del código civil colombiano

ARTÍCULO 1951. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR PERDIDA O VENTA. Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato. Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte.

Conducta del demandante que origino el incumplimiento

Cuando al fin el día 30 de noviembre del 2018, el demandante llega a la Notaria Cuarta de Tunja, supuestamente para acordar el traspaso y abruptamente le ofrece a mi poderdante señora GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO la devolucion del vehículo, lo cual toma por sorpresa a mi prohijada, pues le parecia obsurdo que luego de cinco (5) años de tener el vehiculo el demandante, usufrutuandolo, mientras mi prohijada durante esos cinco (5) años pagaba el valor de los impuestos del vehículo, como para que despues de varios intentos de reunirse para acordar

el traspaso, el demandante resulta con semejante propuesta. Ante la negativa de la señora GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO, de no recibirle el vehiculo despues de tanto tiempo, el demandante EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN, en la misma notaría resulta con otra sorprendente noticia a mi poderdante, cuando el demandante le informa que habia entregado el motor del vehículo AUTOMOVIL DE PLACAS CZW903, MARCA PORSCHE-911 a la DIAN. Conducta que configura aparte del incumplimiento de la parte demandante, quien cita a mi poderdante a la Notaria supuestamente para realizar el traspaso y primero le dice que le devuelve el vehículo y luego, ante la negativa de mi prohijada le informa que le había quitado el motor y lo había entregado a la DIAN, es decir continua con su conducta el demandante induciendo en error a mi poderdante haciéndole creer que se encontrarían el la notaria para perfeccionar el negocio, pero ya le había quitado el motor al carro y como se dijo anteriormente aún pretende sacar provecho económico de esta confusa situación cobrándole a mi poderdante unos supuestos perjuicios que con su conducta, el mismo demandante ha venido generando.

HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

Al HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO:

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, debido a que si bien, el comprador ya recogió los títulos valores cancelando la gran mayoría del valor a mi representada, el señor EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN quedó adeudando a favor de mi prohijada la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5.000.000) que quedaron pendientes de pagar del valor inicial, en favor de la vendedora.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, ya que como se anotó anteriormente en varias oportunidades que mi poderdante la señora GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO, instó al demandante comprador a que perfeccionaran el negocio y se reunieran para realizar el traspaso hasta que el día 30 de noviembre del 2018, el demandante llega a la Notaria Cuarta de Tunja, supuestamente para acordar el traspaso y abruptamente le ofrece a mi poderdante señora GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO la devolucion del vehículo, lo cual toma por sorpresa a mi prohijada, pues le parecia obsurdo que luego de cinco (5) años de tener el vehiculo el demandante, usufrutuandolo, mientras mi prohijada durante esos cinco (5) años pagaba el valor de los impuestos del vehículo, como para que despues de varios intentos de reunirse para acordar el traspaso, el demandante resulta con semejante propuesta. Ante la negativa de la señora GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO, de no recibirle el vehiculo despues de tanto tiempo, el demandante EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN, en la misma notaría resulta con otra sorprendente noticia a mi poderdante, cuando el demandante le informa que habia entregado el motor del vehículo AUTOMOVIL DE PLACAS CZW903, MARCA PORSCHE-911 a la DIAN. Conducta que configura aparte del incumplimiento de la parte demandante, quien cita a mi poderdante a la

Notaria supuestamente para realizar el traspaso y primero le dice que le devuelve el vehículo y luego, ante la negativa de mi prohijada le informa que le había quitado el motor y lo había entregado a la DIAN, es decir continua con su conducta el demandante induciendo en error a mi poderdante haciéndole creer que se encontrarían el la notaria para perfeccionar el negocio, pero ya le había quitado el motor al carro y como se dijo anteriormente aún pretende sacar provecho económico de esta confusa situación cobrándole a mi poderdante unos supuestos perjuicios que con su conducta, el mismo demandante ha venido generando.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

Al HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO: No me consta, ya que para un vehículo de alta gama las partes debieron haber acudido ante un experto conocedor de la marca, en un centro de servicio autorizado por la casa PORSCHE, pero en la narración de este hecho y en el anterior también, omiten decir dónde y quién sacó las improntas del vehículo, el demandante se limita a describir apenas de manera general e imprecisa que los contratantes se reunieron para tomar las improntas y que comprador y vendedor se dieron cuenta que el número que aparecía en el bloque del motor que tenía el carro era diferente al que estaba escrito en el documento contrato de compraventa…, pero la parte demandada omite decir que tanto comprador como vendedora inexpertos en la marca PORSCHE, llevan el vehículo a tomarle las improntas con un tramitador informal, que trabaja para los talleres en el sur de Tunja, quien no es la persona idónea y mucho menos experta en ésta marca, por lo tanto nos encontramos ante un mal procedimiento desde el mismo momento en que se toman las improntas, por lo tanto en el acápite de pruebas solicitamos a sus Señoría ordenar realizar el peritaje tanto del motor original que el demandante entregó a la DIAN, como el del mismo vehículo, que al día de hoy ya se encuentra a nombre del demandante, quien tiene tanto la posesión como la titularidad del automóvil en mención, por lo cual pierde aún más toda legitimad de reclamar algo que es suyo desde hace bastante tiempo.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, ya que cuando sacan las improntas del vehículo objeto del contrato de compraventa, se enteran de la no coincidencia del número de motor grabado en el mismo y el contenido en la licencia de tránsito del vehículo AUTOMOVIL DE PLACAS CZW903, MARCA PORSCHE-911, hecho que tomó por sorpresa a mi representada, ya que el señor EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN, con más de un año de anterioridad firmó en el contrato de compraventa entre otros, en LAS CLAUSULAS ADICIONALES, escritas que: ”SE ENTREGAN PAPELES AL DÍA ,Y EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DONDE SE OBSERVA LA LICITUD DEL VEHICULO.” Lo cual demuestra que el señor EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN, firmó a completa satisfacción el recibiemiento del vehículo en mención junto con sus respectivos documentos al día y legales como el mismo lo aceptó. Es dudoso que después de más de un año de haber recibido el vehículo a entera satisfacción y firmado la entrega y licitud de los documentos del mismo, como consta en las clausulas adicionales del contrato de compraventa del vehiculo automotor firmado por las partes el 31 de junio de 2013, después de más de un (1) año de tener el vehículo en su poder aparezca un motor cuyo número grabado en él mismo, no coincidía con el número de motor escrito en la licencia de tránsito. A éstas alturas despierta suspicacia y deja un manto de duda, cuando además, de como se dijo anteriormente, el comprador demandante recibió con más de un año de antelación el vehículo y dejó constancia con su firma que: ”SE ENTREGAN PAPELES AL DÍA ,Y EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DONDE SE OBSERVA LA LICITUD DEL VEHICULO” y más aún, cuando posteriormente según

el demandante, le quita el motor al carro en cuestión y lo entrega a la DIAN supuestamente. Entonces concediendo el beneficio de la duda, resulta muy dificil creer que se tratara del mismo motor con el que mi representada le hizo entrega material del vehículo a satisfacción con más de un año de anterioridad. En otras palabras Su Señoría, ¿Quién asegura que el demandante a quien varios indicios dentro de éste proceso contractual no le otorgan precisamente la buena fe en su actuar, no haya sido el causante del cambio de motor?, ya que teniendo más de un año el vehículo automotor en su poder, dejan más que incertidumbre y un manto de duda sobre la veracidad de su relato en éste hecho, que en su narración pretende hacer ver, como si mi prohijada hubiera sido quien actuó de mala fe, cuando los indicios y las circunstancias de tiempo, modo y lugar demuestran lo contrario y más bien despiertan suspicacia en el proceder del demandante. Vale la pena aclarar que para el momento de la celebración del contrato, el demandante ya era más que un negociante experimentado, con más de cincuenta años de edad y otros varios de experiencia en su oficio, mientras que mi prohijada con 31 años de edad para ese entonces era inexperta en el conocimiento de vehículos y de motores y habia recibido el carro de buena fe en un negocio y con la misma fue actuó a acceder venderle el vehículo al demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto que las partes suscriben el referido documento, pero surge otro motivo de duda, como se puede llegar a realizar una apuesta como la que le propuso el comprador demandante a mi prohijada, por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5.000.000) si no se cuenta con la seguridad suficiente que dicho motor no corresponde al motor original del vehículo, con lo cual aumenta el manto de duda e incertidumbre hacia la veracidad del relato esgrimido por el demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO PUNTO UNO (12.1): Es parcialmente cierto, pues es verdad que mi prohijada presentada le hizo entrega de la licencia de tránsito, al comprador, pero lo que no es cierto y aclaro es que quien hizo varios requerimientos al comprador fue mi prohijada GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO PUNTO DOS (12.2): Es parcialmente cierto, pues si bien, sigue apareciendo el numero de motor No 11852045, no me consta que el motor que tiene un número diferente #M960466119477, haya sido el mismo que mi prohijada le entregó a satisfacción como cuerpo cierto, al momento de hacer entrega del vehículo AUTOMOVIL DE PLACAS CZW903, MARCA PORSCHE-911, en la respectiva celebración del contrato el día 31 de junio de 2013, entrega que reitero, firmó el demandante aclarando en la cláusula adicional que: ”SE ENTREGAN PAPELES AL DÍA ,Y EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DONDE SE OBSERVA LA LICITUD DEL VEHICULO”.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO PUNTO TRES (12.3): Es cierto que en dicho documento de fecha 1 de agosto de 2016 reza entre otros lo siguiente: “El trámite del cambio de motor corre por cuenta del vendedor”, es necesario precisar que a éstas alturas, a más de tres (3) años de la firma del contrato en los cuales el demandante había tenido en su plena posesión el vehículo automotor, y después de tantas dilaciones y presión psicológica que ejercía el demandante comprador sobre mi poderdante GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO, (Presión que a éstas alturas ya se puede equiparar a la violencia moral o psicológica ejercida sobre mi prohijada, que la induce a actuar bajo presión, entre otras cosas motivada por el miedo y la zozobra que le infería el comprador al presionarla de manera constante acusandola de haberle vendido un carro con el motor cambiado) quien a éstas alturas ya se encontraba viciada en su libre voluntad, lo cual la indujo a cometer el error de firmar tal documento, en donde sometida por el temor y la presión resulta firmando que se comprometía a realizar el trámite de la legaliación del motor y aún peor, a

firmar una apuesta propuesta por el comprador demandante de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5.000.000), a que no (Según el comprador demandante) se podía legalizar ese motor, lo cual deja aún mas manto de duda en el proceder del demandante, quien con su actuación hasta el momento, había inducido (A través de la presión y las dilaciones e imprecisiones a lo largo de éste tormentoso proceso contractual), a error a mi poderdante GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO, por tanto su consentimiento se encontraba más que viciado y la expresión del mismo al firmar dicho documento adolece de lo que se conoce en derecho como uno de los vicios del consentimiento, que da a lugar a tachar de nulidad el documento objeto de las afirmaciones esgrimidas en éste hecho.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO PUNTO CUATRO (12.4): Es cierto parcialmente que mi poderdante GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO, hace una apuesta por CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5.000.000) propuesta por el demandante como se dijo anteriormente, pero no es cierto bajo ninguna circunstancia, que ella haya actuado de mala fe al entregar la licencia de tránsito con el número original del motor 10012159548, pues lo que ella hizo, fue solicitar al organismo de tránsito, correspondiente la licencia original del vehículo a nombre del comprador y por supuesto resulta lógico que dicha licencia iba a contener el mismo número del motor original, lo que no implica desde ningún punto de vista mala fe por parte de mi prohijada, sino más bien se convierte en todo lo contrario, un indicio de mala fe por parte del comprador ,a quien cabe la pena preguntarle ¿Qué hizo con el motor original del vehículo que tuvo en su poder por más de un año, hasta que permitiera que se le tomaran las improntas cuyos números de motor ya no concordaban con la licencia original del vehículo y cabe hacernos aún más otra pregunta Su Señoría ¿Por qué posteriormente el comprador mediante un procedimiento irregular le quita el motor al vehículo para que sin ninguna cadena de custodia y sí actuando de mala fe, lo entrega a espaldas de la vendedora a la DIAN, para luego hacerla ir a la notaría inducida nuevamente a error, para hacer la legalización del contrato, para proponerle la devolución del negocio y reclamarle el dinero a la vendedora, quien al decirle que no, recibe la noticia por parte del comprador demandante que ya le había retirado el motor al vehículo y lo había entregado a la DIAN, lo cual si constituye otro actuar de mala fe por parte del comprador demandante que en éste hecho devela aún más la mala fe en sus actuaciones.

Ahora bien, tampoco es cierto lo afirmado por el demandante en la parte final de éste hecho, donde argumenta que “El carro desde el momento de la entrega por parte de la vendedora al comprador (junio 31 de 2013) tenía el motor No. M960466119477”, es decir, afirmando que mi poderdante le había hecho entrega de un vehículo con otro motor, siendo que el vehículo lo tuvo en su poder el comprador durante más de un año, (Durante el cual acudió a evasivas y demoras con distintas disculpas), hasta que accede a realizar a tomar las improntas del vehículo y resulta que ya no concuerda el número grabado en el motor con el número de motor contenido en la licencia de tránsito. Otro indicio más del manto de duda que genera el actuar y las afirmaciones del demandante, quien ya a esta altura de su narración presenta muchas inconsistencias e insiste a la vez en hacer ver a mi poderdante GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO, como una persona que actuó de mala fe, cuando está comprobado en sus actuaciones que quien realmente obró de mala fe y lo sigue haciendo hasta el momento es el demandante, pues que mas mala fe que tener un automovil en su poder, y despues de varios meses y años en que le retira el motor sin saber que personas ni en dónde, ni cuándo realizó el desmonte de motor, aún más, depues de haberle dicho a mi poderdante que habia mandado pintado el carro en un taller del sur de Tunja, para un automotor de esta gama, el hecho de desmontar el motor y pintar el carro en lugar no autorizado, a espaldas de la vendedora, para luego pretender reclamar de ella el pago del motor o que le compre uno nuevo más el pago de unos supestos perjuicios, que por lo visto han sido generados por le mismo demandante al dilatar, entorpecer, confundir e inducir a error a mi

poderdante, de quien como se dijo anteriormente y reitero; siempre ha actuado de buena fe y más bien, ha sido la victima de una estratagema orquestada por el demandante con el único ánimo de aprovecharse de la inexperiencia e ingenuidad que en un comienzo tuvo mi prohijada al creer en la buena fe del entonces comprador, que hoy continua queriendo enriquese de manera injustificada, a través de maniobras que no son claras y más bien son confusas tanto en sus argumentos como en los hechos narrados que no concuerdan con la realidad y si son muy sospechosos por que siempre van encaminados a hacer ver a mi poderdante como quien actuó mala fe en un proceso donde lo único que hizo fue creerle desde un inicio al ahora demandante, reiteramos la pregunta ¿Qué hizo el motor el demandante, dónde y cuando exactamente le retiró el motor al vehiculo, con qué autorización y de quién le retira el motor y lo entrega supuestamente a la DIAN, donde según el mismo demandante, tenia a una vecina amiga que trabajaba allá y el estaba ayudando con ese trámite, dónde está la cadena de custodia del motor, quién lo recibio ante la DIAN, bajo qué confuncionario está custiodado el motor? Éstos y muchos más interrogantes que no responde en ningún momento el demandante en la narracion de sus hechos y de sus pretensiones, dejan sin peso los mismos, que solo dejan indicios de mala fe, de un actuar irregular y de una intención de inferir y causar daño a mi prohijada, más aún, cuando realiza actos como retirar un motor, pintar el vehiculo, por su propia cuenta a espaldas de la vendedora, sin poner en conocimiento de la autoridad competente para estos casos, como lo son los expertos en automotores técnicos, bien sea de la SIJIN y del CTI, lo cual se convierte en actos de mala fe que aparte de inducir en error y viciar el consentimiento de mi prohijada, ahora pretende inducir a error a la autoridad judicial presentando una demanda en contra de mi prohijada, alegando su propia torpeza y haciendo valer sus actos aribitrarios y non sanctos, como argumentos en contra de mi prohijada, argumentos que aparte de ser confusos y evidenciar sus propias inconsistencias, dejan ver que lo único que ha pretendido desde un inicio el demandante, es sacar un provecho injusto de mi prohijada, valiéndose de su experiencia como negociante, para defraudar a una mujer inexperta en éste campo, para luego ejercer presiones sobre ella que van desde lo psicológico hasta lo legal, entorpeciendo el aparato judicial y tratando de confundir también al operador de justicia.
Además si el demandante se atrevé a realizar dicha apuesta es por que conocia realmente lo que se estaba haciendo y deja sin fundamento sus mismas afirmaciones, según las cuales no sabia de que se trataba ésta compraventa.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto que la compradora se haya obligado de manera libre y voluntaria a tramitar el cambio de motor ante la autoridad competente, ya que lo hizo obligada bajo presión del demandante quien para éstas alturas ya había elaborado toda una estratagema queriendo hacer ver culpable a mi prohijada, quien a éstas alturas ya estaba además de asustada, temerosa y desesperada con su consentimiento totalmente viciado, lo cual es causal de anular el mismo contrato y con mayor razón las actuaciones que de ahí en adelante se han surtido de forma irregular y amañada por parte del demandante hasta el presente, con las que solo se evidencia el único querer sacar provecho económico de manera injustificada sobre mi prohijada.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, como el mismo demandante lo reconoce, había tenido en su poder el vehículo desde el año 2013 y además reconoce el demandante, que nunca puso a disposición de la vendedora el vehículo, ni tampoco lo llevó ante ninguna autoridad para efectuar algún trámite, actuaciones que reconoce el demandante y nos otorgan la razón en cuanto a que en éstos años en que el demandante tuvo el vehículo y lo ha tenido en su poder, ha realizado actuaciones por su propia cuenta de manera irregular, mientras presionando a mi clienta le hacía firmar documentos bajo la continua zozobra a la cual la ha tenido sometida todos éstos años, bajo el continuo error al que ha estado sometida durante todo éste tiempo.

AL HECHO DECIMO QUINTO (En el líbelo de la demanda existe un error de forma, ya que se repite el numeral 14, dos veces) : Es cierto parcialmente, pues si el demandante insiste en seguir acudiendo ante la DIAN (Donde según el, tenía una amiga vecina que le ayudaba con los trámites) cuando lo correcto de las cosas era dejar desde un comienzo en que se percató supuestamente del "cambio de motor", el automotor ha disposición de autoridad competente encargada de investigar éste tipo de irregularidades, como es la policía judicial para que inicie y lleve a cabo la investigación rigurosa, con una cadena de custodia, recaude el acervo probatorio y en éste caso se continua evidenciando que quien sigue tratando de configurar pruebas por su cuenta es el demandante de forma amañada e irregular, en lugar de haber permitido desde un comienzo que fuera la autoridad encargada para tales fines, la encargada de recaudar el material probatorio de manera objetiva e imparcial, con los debidos protocolos legales y la debida cadena de custodia, por lo tanto me permito tachar de nulidad toda prueba obtenida por el demandante, elaborada por él mismo ejerciendo presión moral y psicológica sobre mi prohijada, viciando su consentimiento induciéndola a error y por tanto dando lugar al beneficio de la duda en favor de mi prohijada.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto parcialmente, por que éstos documentos expedidos por la autoridad administrativa DIAN, siguen siendo pruebas recaudadas de manera unilateral por el demandante quien continuó insistiendo en encartar a mi prohijada a través de comunicaciones e intercambio de oficios entre él y la DIAN, cuando como dijimos la autoridad competente para adelantar la investigación, el recaudo probatorio y teniendo en cuenta las pruebas por parte de las dos personas implicadas es la policía judicial SIJIN o CTI, ante quienes se debió interponer la queja desde un inicio por parte del demandante, quien ahora pretende presentar como pruebas contra mi prohijada, unos documentos que él mismo solicitó a la autoridad administrativa para tratar de convertirlos en pruebas en contra de mi prohijada, en lugar de haber dejado y puesto en conocimiento del ente investigador éstos hechos desde un inicio.
Mi prohijada demandada también se percata en ese momento que la funcionaria de la DIAN, que los atiende y ante quien el demandante realizó los trámites era su amiga (Amiga del demandante) y vecina, hecho que despierta más duda, ya que el actuar del demandante se ha basado en un intercambio de cartas y oficios, entre él y su amiga de la DIAN, lo cual deja ver entre otras irregularidades, falta imparcialidad, falta de objetividad y direccionamiento irregular y subjetivo de unas supuestas pruebas configuradas unilateralmente por el demandante para tratar de inculpar a mi prohijada.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto parcialmente, pues se convierte en otra afirmación y otro documento elaborado por iniciativa del demandante, sometiendo a presión a mi prohijada para seguir dilatando éste procedimiento con el único fin de confundirla y hacerla ver como la responsable de un daño causado por él mismo demandante, pero lo más grave aún que desmiente este hecho y a la vez demuestra claramente el obrar de mala fe por parte del demandante es que precisamente si bien es cierto; la respuesta de la "DIAN indicó que la declaración entregada al comprador por parte de la vendedora el motor del carro no está amparado por la declaración que días antes la vendedora le había entregado al comprador…" y es aquí donde precisamente la DIAN responde que el motor del carro no está amparado por la declaración que la vendedora le había entregado al comprador, ya que éste de mala fe en solicitud con fecha del 2 de junio de 2017 eleva ante la DIAN, dirigido a su supuesta conocida y vecina en dicha entidad, donde textualmente él mismo demandante EUSEBIO ANTONIO NIÑO L, solicita: "…pido por favor se me informe cuando entró al país según la declaración de importación adjunta "**UN (1) BLOQUE DE MOTOR DIESEL MARCA PORSCHE 911 CARRERA DE 6 CILINDROS EN LINEA S/N M96/0466119477 Y SU CULATA PORSCHE",** Aquí se evidencia claramente la mala fe en el actuar del demandante, quien eleva esta solicitud ante la DIAN, pidiendo le informen si el motor

con las anteriores características descritas por él mismo EUSEBIO ANTONIO NIÑO L se encuentra amparado por la declaración de importación adjunta y lógicamente la DIAN le responde que ese motor no se encuentra amparado, por que de manera evidente malintencionada el demandante solicita a la DIAN dicha información suministrando los datos erróneos del motor, ya que después de un juicioso y riguroso análisis de las mismas pruebas y afirmaciones aportadas por el demandante, el suscrito apoderado de la parte demandada encuentra que los datos aportados por el demandante en ésta solicitud a la DIAN, han sido intencionalmente cambiados por él, ya que como se puede observar líneas atrás en la descripción del motor que el suministra a la DIAN y que resaltamos con letra negrilla, hacen referencia a "**UN (1) BLOQUE DE MOTOR DIESEL MARCA PORSCHE 911 CARRERA DE 6 CILINDROS EN LINEA S/N M96/0466119477 Y SU CULATA PORSCHE",** cuando el motor original del vehículo que le entregó mi prohijada vendedora, tal y como consta en la licencia de tránsito del respectivo vehículo, se especifica claramente que el combustible del mismo es a **GASOLINA** y **NO DIESEL** como de mala fe el demandante lo describe en la solicitud ante la DIAN, pero peor aún y para confirmar que no se trata de un simple error, sino de una actitud dolosa, también en la misma solicitud a la DIAN el vendedor suministra de manera malintencionada un número de motor con los dígitos incompletos; "**UN (1) BLOQUE DE MOTOR DIESEL MARCA PORSCHE 911 CARRERA DE 6 CILINDROS EN LINEA S/N M96/0466119477 Y SU CULATA PORSCHE"** cuando realmente en la licencia de tránsito aparece claramente el número de motor: **M960466119477,** claramente se evidencia que en la licencia de tránsito aparecen la letra M seguida de los numerales que la suceden todos ellos seguidos sin ningún otro signo como la barra inclinada o / que de manera suspicaz el demandante coloca entre el número 6 y el número 4 haciendo parecer que se trata de un Numeral fraccionado por ésta barra inclinada que no aparece en la licencia de tránsito. Ante lo cual cabe peguntarnos señor Juez, ¿Por qué después de aproximadamente cuatro años de tener el vehículo en su poder, presenta ésta solicitud ante la DIAN, suministrando los datos erróneos de un motor DIESEL, cuando en realidad el motor del vehículo es a gasolina? y como es lógico la DIAN le responde que dicho motor descrito por el demandante "no se encuentra amparado en documento que demuestre la legal introducción al territorio aduanero nacional".

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto parcialmente, ya que mi prohijada formula dicho derecho de petición ante la DIAN, solicitando lo que el demandante le decía, es decir, nuevamente sigue mi representada actuando bajo presión del demandante, solicitando ante la DIAN, información que en últimas, no va a ser precisa y que le es respondida solicitándole más documentos con lo cual no se aclara sino que se complica aún más el desarrollo de éste proceso contractual, que para éstas alturas ya estaba muy dilatado y confuso, nuevamente el comprador demandante, presionando a mi representada para que haga peticiones ante la misma DIAN, que luego van a ser utilizadas por el demandante en su contra, es decir una prueba inducida por el demandante, y que tampoco es clara como respuesta de la DIAN en contra de mi representada, pues le responde la DIAN que tiene que anexar otros documentos, es decir, le responden preguntándole sobre otros documentos, hecho que deja ver el grado de confusión e imprecisión al que llevó éste proceso el mismo demandante.

AL HECHO VIGESIMO: Es cierto parcialmente, ya que a éstas alturas estando sometida a un mayor grado de presión por parte del demandante, mi prohijada en medio de su desespero, estaba haciendo las cosas con el único fin de salir cuanto antes de esta desesperada situación y quitarse de encima al comprador que cada vez la presionaba más bajo amenazas de hacerle pagar un motor nuevo y pagarle los perjuicios, mientras mi prohijada le continuaba pagando los impuestos de un vehículo que el demandante tenía bajo su poder y que de mala fe ya le había retirado el

motor casi que a escondidas y en un lugar desconocido, para continuar presionando a mi representada a que le hiciera documentos sin decirle la verdad sobre que había hecho con el motor, lo cual verdaderamente se constituye en una actuación de mala fe.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto parcialmente, puesto que al solicitar éstos documentos del motor original con el que mi representada GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO, le hizo entrega al demandante, cuando éste practicamente lo desapareció (El motor) al desmontarlo del vehiculo de manera irresponsable y abusiva, mientras mi prohijada le continuaba pagando los impuestos del vehículo y accediendo siempre bajo presión de parte del comprador, a hacer las solicitudes que hicieron ante la DIAN, no es lógico que reclame ahora unos documentos de un motor que el mismo desapareció del vehículo automotor, es decir, el motor ya no existe en éstos momentos como cuerpo cierto y al no existir tampoco una cadena de custodia legal, un funcionario o funcionarios responsables de haberlo recibido y mantenerlo bajo custodia legal, solo se tiene la afirmación del demandante que por capricho suyo desmonta el motor a escondidas para entregarlo supuestamente en la DIAN a su supuesta amiga vecina, lo cual carece de toda objetividad, legalidad y transparencia, siendo así que la prueba reina en éste caso que es el mismo motor del vehículo, -que reitero- entregó mi representada al comprador demandante cuando celebraron el contrato el 31 de junio de 2013 y que éste recibió a satisfaccion como consta en las clausulas adicionales del contrato de compraventa de vehículo automotor, donde textualmente estipularon las partes que: " SE ENTREGAN PAPELES AL DÍA Y EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DONDE SE OBSERVA LA LICITUD DEL VEHÍCULO." Por lo tanto, a éstas alturas, ocho (8) años despúes, resulta más que incoherente por parte del demandante seguir ejerciendo presión sobre mi representada, ahora a través de éstos estrados judiciales, al solicitar unos documentos que precisamente firmó hace ocho años haber recibido a satisfacción haciendo constar la licitud del vehículo y más aún, despues de que el mismo ha desaparecido el cuerpo cierto que es el motor original ensamblado al mismo vehículo del cual se le hizo entrega desde un comienzo. Entonces surge el interrogante: ¿Por qué continúa el demandante pretendiendo sacar provecho económico de manera injustificada a expensas de mi representada, alegando su propia torpeza, cuando él mismo ha desaparecido el cuerpo cierto del cual insiste en seguir pidiendo a mi prohijada unos documentos de los cuales el mismo firmó su licitud al momento de la celebración del contrato.

AL HECHO VIGESIMOSEGUNDO SEGUNDO: No es cierto, primero por que no es evidente a éstas alturas cuando el mismo demandante ha desaparecido el cuerpo cierto (Motor) del vehículo al cual pertenecía, junto con el vehículo que mandó pintar y retirar el motor irregularmente, supuestamente en un taller no autorizado del sur de Tunja, actuaciones irregulares que generan sospecha y poca credibilidad en sus afirmaciones y el dictamen que supuestamente dio la DIAN, que es una entidad administrativa, a través de una supuesta amiga vecina del demandante, se debió emitir por parte de autoridad judicial competente (CTI O SIJIN) ante quien debió dejarse a disposición el vehículo con el respectivo motor y no caprichosa y abusivamente desarmar el vehículo en un lugar desconocido para entregarlo de igual forma en la DIAN, donde supuestamente según sus afirmaciones tenía una "amiga". Tampoco es cierto que mi representada se haya distanciado y haya eludido al comprador, pues en éstos ocho años desde la celebración del contrato mi prohijada, no ha hecho más sino tratar de buscar y aceptar cada citación e intento de conciliación al cual la cita y muchas veces no comparece el demandante y cuando lo hace es para solicitarle cada vez más una suma de dinero mayor a mi representada, siempre bajo la presión e inducida a error, tratando de inculparla por un hecho del cual él es el primer causante y responsable, pues si de común acuerdo hubiera consentido desde un comienzo, con mi representada en dejar el vehículo a disposición de la autoridad competente, se sabrían realmente las responsabilidades reales de las partes, pero como de manera irregular y en lugar desconocido,

en forma unilateral, el demandante procedió a retirar el motor, desapareciendo el cuerpo cierto, no hay lugar a que hoy continúe queriendo enriquecerse de manera injustificada a expensas de mi prohijada, alegando su propio capricho como lo fue retirar el motor original del vehículo, para luego tratar de hacer responsable de sus propios actos a mi representada, ejerciendo presión sobre ella e induciéndola a error para que le entregue las sumas de dinero que cada vez en mayor cuantía le exige a mi representada.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No es cierto que mi prohijada no haya respondido a ningún requerimiento de la DIAN, puesto que ésta entidad no la ha requerido a ella en ningún momento, lo que la DIAN le comunicó a mi representada fue precisamente una contestación al derecho de petición que ella elevó ante ese organismo, ante la insistencia del demandante que solicita unos documentos de un cuerpo cierto que el mismo ha desaparecido, quiero hacer énfasis Señor Juez, en que precisamente una de las principales razones de las que se vale el demandante para mantener inducida en error a mi poderdante presionándola constantemente para que le haga entrega de sumas de dinero, es que él desvalija el automotor, retirándole el motor, como ya se dijo anteriormente y con ésto desapareciendo el cuerpo cierto objeto del contrato, como lo es el automotor vehículo AUTOMOVIL DE PLACAS CZW903, MARCA PORSCHE-911, que ha tenido en su poder todos éstos años la mayoría de los cuales, haciéndole cancelar a mi clienta el valor del impuesto, mientras él sin aviso alguno a mi representada ni tampoco a la autoridad judicial pertinente actuando no con buena fe, desmonta el motor del vehículo que él mismo había recibido a satisfacción y firmado en el contrato asintiendo satisfactoriamente sobre la licitud del mismo con sus documentos.
En cuanto a la afirmación del demandante sobre que tuvo la necesidad de convocar a mi representada a una audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Tunja, se hace necesario aclarar que anteriormente habían tenido dos intentos de conciliación citados por el mismo demandante, en uno de los cuales mi representada viajó a Tunja desde Bogotá y se reunió con él en la oficina de su abogado, Dr. Alirio Huertas, en el edificio Camol de Tunja, por más de tres horas, al cabo de las cuales mi representada ya agotada y presionada en un alto nivel de estrés, acepta conciliar con una suma de dinero que al final no resultó suficiente para el demandante, quien continuaba exigiendo cada vez más una suma de dinero mayor a mi clienta. Es decir, en aquella ocasión le hizo perder el tiempo haciéndola venir desde Bogotá a Tunja, para terminar, fracasando la conciliación por culpa del señor EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN.
Una vez más, en otro intento de conciliación ante la Cámara de Comercio de Tunja, en la sede del Centro de Convenciones al norte de Tunja, donde después de un tiempo prologando, tampoco llegaron a un acuerdo por la inconformidad del demandante que sólo hacía énfasis en pedir dinero a mi representada.
retira el motor a un vehículo cuya titularidad aún no tenía, cuando dicho vehículo seguía apareciendo a nombre de otra persona lo desvalija con el pretexto de que el motor no era el original y por su propia cuenta lo lleva a la DIAN, nuevamente cabe preguntarse; por que no lleva el motor ante la Policía donde están los expertos en automotores SIJIN o ante el CTI de la Fiscalía? Cuál fue el funcionario que recibe y pone en cadena de custodia legal el motor? Dónde está el motor original con el que recibió el vehículo? Por qué actuó arbitrariamente de esta manera tratando de hacer justicia por su cuenta, o más bien, tratando de configurara de manera irregular unas supuestas pruebas mal elaboradas para tratar de incriminar a mi prohijada y asaltando su buena fe, exigirle a parte del pago del impuesto que ella realizó durante seis años, ahora el pago de un motor de éstas características. Cosa totalmente absurda que rebasa toda comprensión lógica al pretender cobrarle a mi prohijada un motor nuevo de éstas características, cuando él mismo es quien desde hace mucho tiempo desaparece el motor del vehículo. La pregunta ahora es: ¿Qué hizo el demandante con el motor original con el que recibió el vehículo? y cual fue el motor que supuestamente entregó de forma irregular a la DIAN.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Es cierto parcialmente, puesto que En una nueva citación, ya por tercera vez, el demandante notifica a mi representada a otro intento de conciliación y es al que precisamente hace referencia en éste hecho, para el 9 de agosto de 2017 y la razón por la cual mi representada no asiste en esa ocasión; es porque previamente el abogado del señor EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN (Quien para esta fecha ya tenia a otro profesional del derecho), el Dr. Rojas, le manifiesta a mi representada que su cliente y aquí demandante señor EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN, no asistiria porque no quería mas acuerdos sino un motor nuevo, por eso mi representada no asistió a esa conciliación. Evidenciamos una vez más la mala fe en el actuar del demandante en el transcurso de ésta negociación, cuando precisamente hace referencia al supuesto incumplimiento con la inasistencia de mi prohijada, a quien previamente antes de la diligencia de conciliación le envía el mensaje con su abogado de no querer más acuerdos y que le exigía un motor nuevo. Lo que también despierta sospecha y pone en duda la buena fe en el actuar del demandante, quien cita en éste hecho precisamente un intento de conciliación que él mismo previamente había frustrado a través de su abogado, ahora bien, se evidencia que desde entonces ya comienza a exigir un motor nuevo a mi representada, induciéndola y presionándola hasta la fecha a que le pague un motor nuevo de un vehículo AUTOMOVIL DE PLACAS CZW903, MARCA PORSCHE-911, que en el mercado nuevo cuesta más de CIEN MIL DOLARES AMERICANOS ($ 100.000 USD) y con esto desvía la presión sobre mi representada al sobrepasar y aumentar de manera exagerada e incoherente el valor por el cual la seguía presionando a pagarle, excusa que hasta el momento ha mantenido para confundir e inducir más a error a mi representada, para ya tomar su conducta (la del demandante) visos de chantaje al exigirle un motor nuevo de tales características, lo cual resulta desde todo punto de vista incoherente e inaceptable, puesto que acá se evidencia la mala fe que desde el comienzo desde la misma celebración del contrato existió por parte del comprador demandante, pues a lo largo de toda su actuación resulta más que evidente que desde un comienzo en que dilata el momento de realizar el traspaso de los documentos del vehículo para luego desvalijarlo sin consentimiento ni mediación de autoridad alguna como lo es el CTI o la SIJIN, en un taller desconocido al sur de Tunja, para después pretender de mala fe cobrarle un motor nuevo a mi representada, alegando su propia torpeza, se cae de su peso entonces, toda pretensión por parte del demandante al respecto, quien hoy pretende hacerse pagar la suma de dinero por él reclamada en esta demanda cuando después de un procedimiento totalmente irregular y casi que ilícito.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Es cierto parcialmente, puesto que el demandante inicia la narración de este hecho queriendo hacer ver como si mi clienta hubiera sido renuente a encontrarse con él, en otras palabras como si quisiera dar a entender que mi representada se le estaba escondiendo, lo cual no es cierto pues mi representada a éstas alturas ya estaba haciendo casi todo lo que el comprador demandante le solicitaba desde pagar el valor del impuesto del vehículo que él tenía en su poder, hasta pasar la solicitud a la DIAN y asistir a los supuestos intentos de conciliación que él mismo citaba y que resultaba evadiendo y aplazando a último momento con diferentes excusas.

En cuanto a lo estipulado por las partes en el documento privado al que hace referencia el demandante, precisamente el se compromete a “Disolver el contrato de compraventa” término que para un buen entendimiento lo podemos asimilar a deshacer el contrato o en palabras jurídicas retrotraer lo actuado por las partes, resolviendo el contrato. Así las cosas, de entrada ya se puede evidenciar mala fe por parte del demandante al suscribir este documento privado, por que en esa fecha 7 de marzo de 2018, ya había pasado más de un año desde que le había retirado el motor al vehículo, entonces su mala fe es evidente, pues resolver el contrato implicaba que el

demandante estaría dispuesto a devolver el vehículo a la vendedora tal y como lo recibió, como cuerpo cierto a satisfacción, entonces cómo pretendía disolver un contrato después de haber desvalijado el vehículo y desaparecer su motor, entonces que esperaba devolver o restituir a mi representada? A quien solo seguía presionando para que le diera cada vez más una suma de dinero que ha venido incrementando de manera injustificada hasta la presente demanda. Evidenciando entonces otra contradicción más en el actuar del demandante, que deja ese manto de duda y delata su mala fe, que le resta coherencia y peso jurídico a sus pretensiones.
Ahora bien, en la narración de este hecho encontramos otra contradicción que evidencia aún más la incoherencia entre la actuación del demandante y lo que pretende en el escrito de la demanda, cuando a través del documento de marras, al cual hace alusión en este hecho, el mismo demandante se compromete textualmente como está escrito en el mismo documento y transcrito en este hecho de la demanda: "para ello el señor Antonio se compromete a no adelantar ninguna acción jurídica de ahora en adelante (…)" con lo cual una vez mas evidenciamos que falta a su palabra interponiendo ésta demanda, para en últimas querer sacar un injusto provecho económico a expensas de mi representada.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: Es cierto, precisamente, por que cómo se va a disolver un contrato, cuando el cuerpo cierto objeto del contrato que fue recibido a satisfacción por el comprador, es desaparecido por él mismo de manera unilateral y se puede afirmar que hasta abusiva, ya que no lo hace ante testigos, ni menos contando con la presencia de la vendedora, quien es la directamente interesada y afectada por la conducta extraña y sospechosa del comprador demandante, quien a éstas alturas, después de haber incurrido en éste proceder tan irregular, pretendiera por otro lado, de manera artificiosa seguir dilatando y utilizando a mi clienta para continuar presionándola a disolver un contrato que por el mismo proceder del demandante, a éstas alturas; ya era imposible retrotraer las cosas a un estado inicial, después de que él mismo se encarga de alterar y desaparecer el vehículo y el motor del mismo, resulta ilógico y totalmente absurdo a todas luces que después de realizar éstos actos pretenda que mi clienta le pague una suma de dinero y unos perjuicios que él mismo se ha encargado de causar.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto parcialmente, ya que si bien se reunieron esa fecha, realizaron un documento de transacción donde mi clienta, ante tanta presión e insistencia y en un nivel de estrés alto, con su voluntad viciada por lo tanto, le ofrece los lotes de los que habla en esta transacción para por fin dar por terminado éste desgastante, incómodo y malintencionado proceso presionado por el aquí demandante y lo peor, es que a pesar del ofrecimiento de mi prohijada de entregarle los dos lotes al comprador y así poder poner punto final a éste entramado negocio, es precisamente el mismo comprador demandante que desconoce este mismo acuerdo, negándose a recibir los lotes y por el contrario, continua a través de diferentes argucias dilatando las cosas y presionando cada vez en peor forma a mi clienta.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No es cierto, ya que éstos presuntos trámites parten de un supuesto no comprobado, pues ¿Dónde está el motor original con que recibió el vehículo el comprador a satisfacción? Y si no está, no hay lugar a que el comprador demandante insista en obligar a mi clienta a realizar los trámites a su capricho, para una supuesta legalización que el mismo demandante, sabía a esas alturas no se podía realizar. Estamos ante una situación de confusión y error originada por el demandante en donde busca sacar provecho injusto de mi prohijada, quien a éstas alturas ya es totalmente una víctima cuyo consentimiento ésta totalmente viciado y por lo tanto su actuar al tratar de darle gusto al comprador quien de mala fe la sigue instigando para realizar acuerdos y transacciones para tratar de arreglar la situación bochornosa, incomoda, grotesca y ante todo amañada y engañosa en la cual el mismo comprador la había inducido.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO PRIMERO (28.1): No es cierto, pues el demandante comprador fue quien presionó para llegar a éste punto, de realizar un supuesto cambio de motor que no era necesario, pues al desaparecer el motor original, para luego reclamar de mi clienta una supuesta legalización de cambio de motor, son artimañas derivadas de la mala fe y lo relevante acá sigue siendo ¿Por qué desmonta el motor del vehículo el comprador? Para después obligar mediante presiones y amenazas de demanda y de cobrar altas sumas de dinero a mi prohijada, a realizar unos trámites innecesarios que complicaban y empeoraban la situación, siempre tratando de implicar e incriminar aún más a mi prohijada, quien de buena fe en esos momentos ya no tenía la suficiente lucidez mental para salir de éste problema ante el estrés generado por el demandante y por eso ella trataba de realizar toda transacción posible con el único propósito de quitarse de encima al comprador demandante quien a éstas alturas ya se estaba aprovechando de la buena fe de mi prohijada, quien anteriormente le había ofrecido unos lotes en medio de su error y que el comprador aprovechó para continuar tratando de elevar cada vez más su pretensión económica hacia ella, ejerciendo esa presión que vició su consentimiento y por lo tanto éstos actos carecen de eficacia y son objeto de nulidad.
AL HECHO VIGESIMO OCTAVO SEGUNDO (28.2): No me consta, que se pruebe, ya que el 16/06/2011, corresponde a una fecha anterior, es decir, 2 años antes de la celebración del contrato (Que se celebró el día 31/06/2013, como consta en el documento de contrato de compraventa, anexado por el mismo demandante) cómo pues pretende el demandante incluir ahora, hechos anteriores a la misma celebración del contrato para tratar de continuar incriminando de manera injusta e infundada a mi prohijada, lo cual es una incoherencia e impertinencia más en el relato de los hechos.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO TERCERO (28.3): En éste hecho nuevamente el demandante comprador hace referencia a un supuesto contrato de compraventa, con una supuesta firma falsa, pero igual que en el anterior hecho, toma como referencia un supuesto contrato del 16 de junio de 2011, apreciación que resulta además de incierta incoherente, pues nuevamente se trata de una fecha de dos años antes de la celebración del contrato que se encuentra firmado el día 31/06/2013 por el señor EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN, quien firma aceptando la licitud de los documentos y recibe el vehículo como cuerpo cierto, por lo cual tratar de argumentar más hechos que no concuerdan ni en el tiempo, ni en el espacio para seguir incriminando injustamente a mi prohijada, le restan credibilidad a una narración que aparte de ambigua e incoherente a todas luces, ya se sale de la realidad.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO CUARTO (28.4): No nos consta y como se dijo anteriormente son supuestos que escapan a la esfera espacio temporal, objeto de ésta Litis, pues se trata de fechas anteriores a la celebración del contrato objeto de la presente demanda.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: No nos consta y por el contrario surge la pregunta de ¿Por qué ahora a éstas alturas después de haber desvalijado el vehículo, de haber trenzado una serie de artimañas y supuestas, transacciones para tratar de comprometer injustamente a mi clienta, ahora sí resulta que el señor demandante le hace una supuesta consulta a la SIJIN (No SIGIN como lo escribe en erróneamente en éste hecho el demandante), para hacer parecer que mi prohijada es quien lo engaña, es decir; tratar de configurar otra artimaña argumentativa en contra de mi clienta y dónde están los supuestos documentos a que hace alusión en los cuales dichas autoridades le dan tal respuesta? Por qué no los adjunta a ésta demanda.

AL HECHO TRIGESIMO: No nos consta y de nuevo reiteramos las preguntas anteriores: ¿Dónde están los supuestos documentos a que hace alusión en los cuales dichas autoridades le dan tal

respuesta? Por qué no los adjunta a ésta demanda, otra vez nos encontramos ante un mal intento de preconstituir un falso hecho, para seguir tratando de incriminar injustamente a mi prohijada.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: No es cierto, puesto que la que insistió en medio de su desespero y bajo presión en que se vieran en la notaria fue mi clienta en un intento desesperado por poner fin a ésta desesperante situación y si vemos la fecha del 30 de noviembre de. 2018, ya habían pasado casi 6 años desde que se celebró el contrato y el comprador tenía el vehículo en su poder, habían pasado también otros años desde que le había desvalijado el motor, entonces también se constituye éste en un hecho falaz, pues el demandante ofreció devolver el vehículo, lo cual es otra afirmación que evidencia mala fe de su parte, ya que con el motor desaparecido, cuál vehículo pensaba devolver a mi prohijada en ésta supuesta transacción? A la cual en últimas terminó diciendo horas antes que no iba a asistir, constituyéndose en otro hecho amañado, en donde ya la evidente mala fe del comprador demandante habla por si misma, al citar una transacción que él mismo sabia a esas alturas era imposible de realizar, tratando de describir y configurar una situación inexistente y con lo cual quiere ahora a través de estos confusos e incoherentes hechos, ahora inducir a error a la misma administración de justicia en cabeza de su Despacho, para sacar provecho injusto de una situación de la cual el mismo demandante es el causante.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: Se trata de otra afirmación capciosa, en la cual el demandante persiste de manera artificiosa de configurar un hecho falso basado en supuestos, para tratar de endilgar la responsabilidad del problema que él mismo generó a mi prohijada, pues intenta afirmar que él fue quien la cita a la transacción en la notaria para llegar a una supuesta transacción, pero lo que finalmente propone es devolver el vehículo a sabiendas de que no tenía el motor, otra vez asalta a la inteligencia del lector con éstas descripciones, alegando su propia torpeza, para tratar de darse la razón e incriminar engañosamente a mi prohijada y también se contradice al afirmar que a más de tres años de haber desvalijado el vehículo desmontándole el motor de mala fe, venga a alegar que le propuso a mi prohijada devolverle el vehículo, pero hasta entonces (30 de noviembre de 2018) le informa a la vendedora que le había retirado el motor al vehículo.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: No es cierto, ya que a éstas alturas ante tantas irregularidades e incumplimientos por parte del comprador, después de tantas contradicciones en su actuar, el demandante se atreve a afirmar que mi clienta es quien no le ha cumplido cuando ha sido él mismo el causante de ésta situación, pues si desde un comienzo hubiera actuado de buena fe y antes de retirar el motor lo hubiera hecho en presencia y con la compañía de la vendedora y a ante la autoridad competente, se trata de otra argucia, pues si bien mi clienta intentó nuevamente acudir a una conciliación llevada por el desespero y la zozobra, volver a caer en el error de intentar una conciliación de algo que no tenía ningún sustento para ser conciliado, todo por la conducta irregular del demandante.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: Es cierto parcialmente puesto que como lo demuestra el sello de radicado recibido por la entidad receptora del derecho de petición fue recibido el día 7 de noviembre de 2019 a las 8:43, mas no el 6 de noviembre de 2019, como lo narra el demandante en éste hecho, lo demás es cierto.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: Es cierto, el demandante elevo el derecho de petición ante la DIAN, en el cual narra los hechos a su conveniencia, nuevamente tratando por su cuenta de inculpar a mi prohijada, acudiendo a más documentos y trámites, dilatando y queriendo pre constituir unas supuestas pruebas para tratar de pasar como víctima después de tener el vehículo en mención en su poder por seis años aproximadamente y reitero nuevamente que éstos documentos y trámites los realiza de manera unilateral, siempre tratando de inculpar a mi clienta, cuando él mismo tuvo el vehículo durante éstos años y surge la suspicacia nuevamente sobre por qué entrega el motor que desmonta del vehículo por su cuenta y sin seguir los procedimientos adecuados como poner el vehículo completo a disposición de la autoridad pertinente como la SIIJN o el CTI, para allí los expertos con el motor puesto en el vehículo, pudieran realizar un experticio e inspección técnico legal al mismo vehículo con motor que tenía para establecer realmente si se trataba del motor original o si se trataba de un motor cambiado, siguiendo una cadena de custodia, se trata pues, de un acto irregular donde sólo su afirmación existe sin más soportes probatorios ni testigos idóneos, de lo que verdaderamente aconteció con el motor original con el cual recibió el vehículo a satisfacción al momento de celebrar el contrato el 31/06/2013, en el cual firmó el entonces comprador y demandante, también la licitud de los documentos del mismo automotor.
Vale la pena reiterar que al retirar el motor por su propia cuenta de manera unilateral, el demandante lo hizo a escondidas de la vendedora y en ausencia de las autoridades competentes para establecer la veracidad de sus afirmaciones, que pierden validez y eficacia al insistir el demandante después de cometer ese acto irregular, que ahora mi prohijada es la responsable de las irregularidades que el mismo cometió, pues al hacerlo contaminó la prueba o mejor aún la desaparece, evitando así la realización de una inspección judicial, mediante la cual se habría podido establecer el estado real de la situación, con mayor precisión en aras del principio de la inmediación probatoria y por el contrario lo que causó el demandante al desvalijar el vehículo y entregar un motor a un organismo administrativo y no de policía judicial, impidió además de contaminar la prueba y desaparecerla para examinar los hechos materia del proceso. Es de advertir que si el demandante no hubiera actuado de ésta manera irregular, se hubiera podido realizar la inspección judicial al vehículo haciéndole un examen pericial de conocimientos especiales por parte de los expertos y lograr relacionar en forma muy estrecha los extremos de la comprobación de los hechos materia de la controversia.

Pero lo que hizo el demandante fue tratar en otras palabras después de 6 años aproximadamente de tener el vehículo en su poder, hacer justicia por su propia mano al retirar el motor y entregarlo a la DIAN, para luego de haber contaminado o mejor, desaparecido la prueba; tratar de culpar de sus actos a mi prohijada y someterla a la violencia psicológica a la cual la ha traído durante ocho años aproximadamente, induciéndola durante éste tiempo a error, cuando el mismo demandante tuvo durante éstos años las pruebas en su poder, para que después de más de cinco años, las altere y contamine de ésta manera, que se puede afirmar, no es precisamente con la mejor buena fe, evitando que se hubiera podido realizar la inspección judicial para descubrir elementos materiales probatorios y evidencia física útiles para realizar la investigación conforme a la ley y el aseguramiento y custodia de cada elemento material probatorio y evidencia física que se hubiera podido obtener, en lugar de haber desvalijado el vehículo, el demandante debió actuar conforme a derecho, asegurando el vehículo en manos de la autoridad competente para que fuera recibido, embalado y custodiado para evitar la suplantación o la alteración del mismo. Es decir observando las reglas de la cadena de custodia que no se pudo realizar por culpa de la actuación irregular del mismo demandante, con la cual se vulneró el principio de publicidad y contradicción de la prueba, que al decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/98, ***"Corresponden a principios esenciales que no pueden ignorarse por la ley procesal, sin efectuar el derecho de defensa de las partes. Si no se garantiza la debida publicidad y contradicción en lo tocante a las pruebas, éstas carecen de valor y de eficacia (…) La publicidad de la prueba permite a la***

parte contradecirla, cuando ello sea necesario para tutelar su posición e intereses dentro del proceso. La ordenación de la inspección de la manera como los establece la norma asegura la publicidad y la contradicción de la prueba." Y al haberse alterado y desaparecido la prueba de manera unilateral e irregular por parte del demandante, resulta inverosímil creer sólo en sus afirmaciones, cuando se vulneró de su parte, el principio de publicidad y contradicción de la prueba, que por lo demás, se desconoce cuál fue el verdadero motor que supuestamente el demandante entregó a la DIAN, así como también al no existir físicamente la prueba no se le puede conceder el derecho a la razón y sus afirmaciones por lo tanto carecen de un sustento fáctico probatorio, así el demandante pretenda hacer valer como pruebas unos documentos aportados a su demanda, impulsados por él mismo y en otras ocasiones redactados también por él mismo con la intención no de esclarecer la verdad, sino de obtener un provecho meramente económico por parte de mi prohijada, realizando una conducta de constreñir a mi prohijada durante éstos ocho años a hacer y tolerar una serie de documentos y actuaciones presionadas por él, con el propósito exclusivo de obtener provecho injusto y beneficio exclusivo para sí, cada vez presionándola para que le pague una suma de dinero mayor, conducta que puede sobrepasar la esfera y los límites de derecho civil, además de ese constreñimiento hacia mi prohijada, también está la conducta realizada por parte del demandante, de ocultar, alterar y desaparecer la más importante prueba que hubiese podido esclarecer todo este litigio, por lo cual señor Juez solicito de la manera más respetuosa y ajustada a derecho desestimar las pretensiones de la parte demandada, ya que se basan en unos hechos de los cuales ella misma ha sido responsable.

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: Es cierto en cuanto a que la DIAN responde de ésta manera, pero lo que resulta incierto, es si verdaderamente se trata del mismo motor original con que venía el vehículo, que fue recibido en su momento a satisfacción por el comprador en la celebración del contrato el día 31 de junio de 2013, aproximadamente cuatro años antes de elevar el demandante ésta solicitud, lapso de tiempo que también deja un manto de duda, puesto que tanto el vehículo como el motor se encontraban en posesión del demandante y como él mismo lo reconoció a la vendedora, había llevado años atrás el vehículo a un taller del sur de Tunja para que lo pintaran y después lo tiene en su poder todo éste tiempo hasta que le realiza el supuesto desmonte del motor, como se dijo anteriormente en un lugar desconocido y ante personas distintas a las legalmente competentes y autorizadas para realizar semejante actuación.

AL HECHO TRIGESIMO NOVENO: Es cierto, y en éste hecho se evidencia una nueva contradicción en que incurre la parte demandante, pues solicita la revocatoria directa ante la autoridad de tránsito de Bogotá, de los actos administrativos aprobatorios del cambio de motor, que él mismo demandante había solicitado anteriormente a ésta entidad, demostrándose que éstas actuaciones y documentos que él mismo demandante presenta como pruebas anexas a ésta demanda, las solicita y cuando le responden, después pide revocarlas. Nos preguntamos, qué sentido tiene, pues realizar todos éstos trámites, que implican tanto desgaste y generan contradicción ampliando más el manto de duda y suspicacia, solicitando un cambio de Motor el cual fue aprobado el 18 de mayo de 2017, para luego solicitar su revocatoria y pretender con esto presentar dichos documentos como prueba contra mi prohijada, con lo cual una vez más alega su propia conducta irregular para endilgarle una supuesta responsabilidad a mi clienta con el único propósito de querer cobrarle cada vez más dinero por unos supuestos perjuicios en el tiempo, que él mismo demandante ha ocasionado y generado con su conducta contradictoria, incoherente y que escapa a la sana lógica y al sentido común, más aún se encuentra fuera de toda presunción de buena fe, partiendo de supuestos contradictorios creados por él mismo para tratar de invertir la carga de la prueba en contra de mi clienta tratando de demostrar algo que deja muchas dudas y

la vez incurriendo en errores que vulneran abiertamente el principio de la carga de la prueba, que por sí sóla ante tantas inconsistencias, desvirtúa sus mismas pretensiones.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO: Es cierto y reafirma lo dicho en la respuesta al hecho anterior.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Es cierto en cuanto a que en dicha fecha el demandante retira el motor del vehículo para entregarlo a la DIAN, con lo cual la misma parte demandante está reconociendo que lo hizo de forma unilateral, retirándolo del vehículo sin ninguna autorización judicial ni con la aquiescencia de la vendedora, ni mucho menos dejándolo a disposición al menos de la policía judicial experta en automotores como la SIJIN o CTI. De otra parte al afirmar en este hecho que el vehículo objeto de esta controversia está inmovilizado, se hace necesario precisar que el termino **inmovilización** propiamente y para efectos legales, se encuentra definido por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su artículo 125. Inmovilización. ***"La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción".*** Ahora bien, al utilizar éste termino para dar a entender lo que verdaderamente fue entonces; el desmonte del motor del vehículo sin mediación alguna de determinación de la autoridad competente, encontrándose el vehículo en poder del demandante y no en algún parqueadero autorizado por la autoridad competente, confirma una vez más la actuación irregular del demandante y a la vez, al afirmar en éste hecho que: "El vehículo objeto de esta controversia esta inmovilizado desde la fecha 2018-11-14…" pareciera querer dar a entender que la circulación del vehículo fue suspendida por la autoridad competente, cuando en realidad no fue así, se evidencia una vez más que se trata de una afirmación, que por la manera en que se encuentra redactada, puede inducir a error a quien la lea, en éste caso la administración de justicia en cabeza de su Despacho, para tratar de manera conveniente y amañada de constituir presuntos hechos en contra de mi prohijada, a quien reitero, le cobija la presunción de inocencia, principio consagrado en el articulo 29 de la Constitución Política de Colombia, de la lógica del proceso surge que la carga de la prueba en éste caso por la parte demandante, no se encuentra sustentada ni estructurada, careciendo de un valor *AD PROBATIONEM*, es decir que no cumple la función de convencer al funcionario decisorio, esto en cuanto al aspecto formal, mientras que tampoco cumple en el aspecto sustancial un valor *AD SOLEMNITATEM ACTUS,* ya que no confirma la validez o la existencia del acto material, como lo es el haber retirado de forma irregular el motor del vehículo AUTOMOVIL DE PLACAS CZW903, MARCA PORSCHE-911, perdiendo sustento jurídico como prueba de cargo, pues no consigue comprobar lo que se alega, más bien da lugar a confusión y tampoco conduce a esclarecer la verdad, sino que confunde, perdiendo la pertinencia y relevancia de una prueba útil.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto y nuevamente la redacción da lugar a una interpretación inexacta, ya que si bien se le informó a mi prohijada por la parte demandada de lo decidido en el citado auto, no es cierto lo afirmado en la parte final de éste hecho, que se le invitó a solucionar el conflicto a mi poderdante en el mes de octubre de 2020, pues en esa época estábamos a nivel nacional bajo un estricto confinamiento con toque de queda en las noches, con despachos judiciales y oficinas administrativas igualmente cerradas y más aún, no fue precisamente el año en que la parte demandada fue una vez más presionada por el demandante, según él, a "solucionar el conflicto", lo que verdaderamente ocurrió en el año 2019 y más que invitación a solucionar el conflicto, fue un intento más de tratar de ejercer presión sobre mi poderdante, cobrándole esta vez un valor mayor en dinero, presionándola a que le pagara ya una suma mayor de ciento cincuenta millones de pesos o en su defecto exigiéndole que le

importara un motor Porsche original con su precio en dólares, a cambio de no seguir exigiéndole el cobro o pasar a mayores, incluso llegando a proferir palabras amenazantes contra mi prohijada y contra el suscrito apoderado, a quienes el demandante ante la negativa de ceder a tal pretensión, cambia de manera repentina su actitud y sus palabras tornándose agresivo y amenazante, de lo cual doy completa fe, pues en ésta ocasión éste supuesto intento de conciliación, que no fue otra cosa más que un nuevo intento de chantaje y presión contra mi representada, ocurrió precisamente en mi oficina profesional ubicada en el noveno piso del edificio Camol de la ciudad de Tunja, en donde después de cuatro infructuosas horas logramos evidenciar que se trataba de una artimaña más para presionar a mi clienta, para que le diera al demandante en ésta ocasión una mayor suma de dinero y bajo la gravedad de juramento, como apoderado de la parte demandada, puedo afirmar con toda seguridad el estado de conmoción, shock y alteración al que a éstas alturas se encontraba sometida mi clienta debido a las constantes presiones y amenazas por parte del demandante, quien a lo largo de los últimos ocho años no ha hecho más que constreñir a mi clienta exigiéndole el pago de sumas de dinero cada vez mayores, como reiteradamente lo hemos evidenciado en la contestación de ésta demanda.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Es cierto y se confirma con lo anteriormente contestado.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: No es cierto, primeramente por que si el demandante realmente fuera un contratante cumplido, no dilataría buscando intentos de conciliación a los cuales cuando asistía terminaba pidiendo sumas de dinero exageradas para de manera intencional frustrar cualquier propuesta que le hiciera mi prohijada, quien en medio de su desespero llegó a ofrecerle hasta dos lotes en conjunto turístico en Sutamarchán y luego en mi propia oficina del edificio Camol de Tunja, también se le ofreció la suma de cuarenta millones de pesos, no por que tuviera la razón el demandante, sino por que el grado de desespero de mi clienta la llevó a ofrecer esa suma de dinero con el único propósito de poner punto final y quitarse de encima a su constreñidor. Tampoco ha sido un contratante cumplido, cuando como se dijo a lo largo de esta contestación de manera reiterada, después de firmar un contrato de compraventa de vehículo automotor 31 de junio de 2013, en el cual asintió con su firma sobre la licitud de los documentos del vehículo y posteriormente sin perfeccionar dicho contrato cuando los documentos del rodante todavía estaban a nombre de un dueño anterior, lleva el vehículo a mandarlo pintar y ponerle unos letreros en la parte lateral que afectan y alteran la originalidad del mismo, en un taller del sur de Tunja y lo que es aún peor; aproximadamente después de cinco años de tener el vehículo en su poder, retira de manera ilícita, durante los cuales presionó a mi clienta para que le pagara los impuestos del rodante y sometiéndola a la presión y el constreñimiento constante para que le pagara sumas de dinero que cada vez eran de mayor valor, tratando a la vez de citar a mi clienta a fallidos intentos de conciliación, los cuales fracasaban siempre a causa del mismo demandante, quien trataba de configurar de manera irregular documentos y pruebas contra la vendedora. Pero el mayor indicio que conlleva a inferir que el demandante no ha sido un contratante cumplido, es que desmonta por su propia cuenta el motor del vehículo, sin poner en conocimiento de la autoridad competente ni mucho menos enterar a mi clienta de éste grave hecho, para entregarlo a la DIAN y luego volver a citar a mi clienta a un nuevo intento de conciliación para exigirle una suma de dinero y que le recibiera el vehículo, cuando él mismo sabia y ocultaba que le había retirado el motor al vehículo para más adelante mandarle la zón a mi clienta a través de su apoderado que le había retirado el motor al vehículo, estas y otras irregularidades en las que ha incurrido el demandante en su actuar durante los últimos ocho años aproximadamente, dan a entender que no precisamente se trata de un contratante cumplido.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE SOPORTAN LA CONTESTACIÓN

Es preciso a esta altura, traer a colación la jurisprudencia reiterada, que sobre casos análogos ha fallado en cuanto al principio del derecho sobre el cual nadie puede alegar su propio dolo o mala fe a su favor, de la siguiente manera:

En la Sentencia T-122 de 2017 se establece***: " La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso."***

Según se observa, en el análisis anterior realizado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un caso análogo, como puede pretender el demandante obtener reconocimiento de unos perjuicios, siendo que él mismo originó el daño a partir de su conducta reprochable, por ésta razón la Corte ha sido clara en cuanto a que ***"nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma."***

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia desde los pronunciamientos de su Sala de Casación Civil, ha hecho un análisis de la aplicación de estos principios del derecho en la sociedad colombiana. Uno de sus más reconocidos exponentes es el Magistrado de Sala Civil, el Doctor Arturo Valencia Zea, quien en la Sentencia de 23 de junio de 1958 establece:

"El ordenamiento jurídico no está constituido por una suma mecánica de textos legales. No es como muchos pudieran creerlo, una masa amorfa de leyes. Todo orden jurídico está integrado por ciertos principios generales, muchos de ellos no enunciados concretamente por el Código Civil, pero de los cuales, sin duda, se han hecho aplicaciones concretas en casos singulares. Ya el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, prescribe que a falta de leyes aplicables a los casos controvertidos, deberán aplicarse las reglas generales del derecho. Entre los, principios generales vigentes en el derecho positivo deben recordarse dos de importancia capital para fallar el presente negocio: el que prohíbe a una persona fundarse en su propia torpeza o inmoralidad para obtener beneficios a su favor, principio .enunciado mediante la máxima de los latinos "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", y el principio de la buena fe exenta de culpa:"Error communís facit jus".

Así las cosas, en la anterior Sentencia, se reitera de manera jurisprudencial que: No se puede alegar la propia torpeza para poder sacar beneficios de la justicia, en el caso en concreto cómo es posible que el señor demandante en el libelo de la demanda haga alusión a unos hechos que contradicen la misma realidad y carecen de sustento probatorio; Por lo tanto la prohibición de invocar la propia culpa buscando modificar, aclarar o corregir una providencia judicial es entendido como abuso del derecho propio de quien busca acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

Cabe mencionar al jurista francés Georges Rippert quien en su libro "La Règle Morale dans les Obligations Civiles" a propósito del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"

manifestó que en dicha circunstancia ***"El demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído"***. Qué quiere decir, que a través de la conducta de mala fe, no se puede pretender la protección de un derecho invocando.

La honorable Corte Constitucional en la Sentencia - T 213-2008 se ha pronunciado de la siguiente manera:," ***Manteniendo una orientación jurisprudencial, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico.]Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial"***

En el caso en concreto, el comprador demandante está reclamando que se le sean resarcidos perjuicios donde él mismo fue quien ocasionó el daño, actuando con mala fe desde el inicio de la celebración del contrato de compraventa del vehículo del caso sub judice y más aún cuando al transcurrir un tiempo prolongado y dilatando los trámites para traspaso del vehículo, se presenta a la Notaria queriendo llegar a una transacción consistente en la devolución del vehículo por la entrega de dos lotes a sabiendas que el motor del vehículo había sido entregado supuestamente a la DIAN sin una cadena de custodia.

De otra parte la Honorable Corte Constitucional, al respecto ha dicho lo siguiente:

Sentencia del 06 de marzo de 2012 se establece**: *"Estricto sensu, el dolo difiere de la culpa grave a la cual se asimila, del fraude cuanto concepto genérico, y tratándose del negocio, ha de ser obra de una de las partes (incluido el representante, mandatario, el beneficiario de la declaración, el tercero cuya conducta conoce y calla la parte, o del que se vale para desplegar la maquinación, engaño o artificio), determinante, esencial, definitivo e incidente en la obtención del consenso de la parte, en forma de aparecer claramente que sin él no habría contratado (art. 1515, C.C.), podrá consistir en una acción, reticencia u omisión y debe probarse por quien lo invoca en todas sus exigencias, salvo que la ley lo presuma"***

De éste pronunciamiento se puede señalar que cuando existe dolo o mala fe en el actuar para la reclamación de un derecho, la jurisprudencia ha concluido que no debe ser escuchado por el juez ya que está más que comprobado que se quiere entorpecer y engañar a la justicia sacando provecho de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 29,83,95,
- Artículo 96,167, 368 del Código General del proceso
- Artículo 153, 1525, Código Civil
- Artículos 105 LEY 769 DE 2002 - Código Nacional De Tránsito Terrestre.

Y demás normas concordantes y complementarias útiles y necesarias para la solución del presente conflicto.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

1. Contrato de compraventa de vehículo de fecha 31 de junio del 2013, donde figura como vendedora GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO y como contratante comprador EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEON.
2. Licencia de tránsito No 10013975345 correspondiente al vehículo objeto de ésta Litis.
3. Respuesta a derecho de petición formulado por el apoderado de la parte demandante ante la Secretaría de movilidad de Bogotá D.C. de fecha 28 de noviembre de 2019.
4. Solicitud de revocatoria directa contra los actos administrativos que autorizaron el trámite de cambio del motor del vehículo de placas CZW-903 de Oficina de Tránsito de Bogotá de fecha 6 de febrero del 2020.
5. Auto 08185 de 2020, por medio del cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. resuelve la solicitud de revocatoria elevada por el demandante.
6. Factura de venta No 0379 de fecha 05/09/2016, expedida por la empresa Motor Troques y Cabinas a nombre del demandante, en la cual se describe un bloque de motor marca porsche carrera de 6 cilindros a gasolina en V, con su respectiva culata cigüeñal y accesorios para su normal funcionamiento y ensamble, bloques remanofacturados importados para ser instalado en el vehículo de placas CZW-903, automóvil porsche modelo 2001. En la cual se evidencia claramente que el demandante.
7. Paz y salvo por concepto de impuestos del vehículo Porsche de placas CZW 903

Testimoniales

Sírvase señor Juez citar al señor CARLOS ADOLFO SUAREZ, identificado con CC. No 7183826, con celular 3132895871 y domiciliado en la ciudad de Tunja a quien le consta las afirmaciones objeto de la presente contestación, por ser testigo presencial, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

Pericial

Sírvase señor juez decretar inspección judicial con intervención de peritos idóneos al vehículo AUTOMOVIL DE PLACAS CZW903, MARCA PORSCHE-911, con el objeto de constatar los hechos de la excepción.
Así mismo, sírvase señor Juez decretar inspección judicial, consistente en experticio técnico mecánico al motor original con que venia el automóvil descrito anteriormente, el cual recibió a satisfacción como cuerpo cierto el demandante el día 31 de junio del 2013, en que las partes celebraron el contrato de compraventa del citado rodante.

NOTIFICACIONES

1. Mi poderdante, GIZETH PAMELA QUINTERO QUINTERO, en la Carrera 10# 21-15 Oficina 901, Edificio Camol Tunja, celular 3134582800 y correo electrónico pamelaq111@gmail.com
2. El demandante, EUSEBIO ANTONIO NIÑO LEÓN carrera 11 # 10-34 de la ciudad de Tunja, correo electrónico eusebioantonionino@hotmail.com

3. El suscrito: Recibo notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 10# 21-15 Oficina 901, Edificio Camol Tunja, E-mail fermigmu@hotmail.com, teléfono 3173783485.

Del señor Juez,
Atentamente,

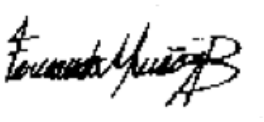

_____

FERNANDO MIGUEL MUÑOZ BUITRAGO
C.C No 7.170.595
T.P. 143.327 del C.S.J
Carrera 10 No 21-15 oficina 901 Edificio Camol-Tunja
Email: fermigmu@hotmail.com Celular 3173783485